

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No. 798

Radicación No. 7600131000720200014800

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC** para **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentada por los señores JORGE MANUEL MUÑOZ LOZADA y ADRIANA MAGDALENA GUZMAN LONDOÑO, mediante apoderado Judicial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del mismo, como pasa a verse.

En los procesos de Jurisdicción voluntaria, como el que nos ocupa, la competencia territorial se determina por el domicilio de quien lo promueve. (Literal C, Num. 13 art. 28 C.G.P.).

En el presente asunto, como claramente se indica, tanto en el poder como en la demanda el domicilio de los solicitantes se encuentra establecido en el Municipio de Chía Cundinamarca. Por tanto, de conformidad con lo previsto en la norma en cita, la competencia se radica en el Juez Civil Municipal de ese municipio.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, ordenándose remitirla con sus anexos al Juez Civil Municipal de Chía Cundinamarca. (art.90 C.G.P.)

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nombramiento de Curador Ad-hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia promovida por los señores JORGE MANUEL MUÑOZ LOZADA y ADRIANA MAGDALENA GUZMAN LONDOÑO.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, abogado con T.P. Nro. 165.612 del C.S.J, como mandatario judicial de los solicitantes en la forma y términos del memorial poder conferido.

TERCERO: Remitir la demanda al Juez Civil Municipal de Chía Cundinamarca, para lo de su cargo.

CUARTO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ